

RECURSO DE REVISIÓN: RR/063-11/NJLB.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: EUSTACIO ORDÁZ PAREDES.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Eustacio Ordaz Paredes en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiuno de octubre del dos mil once, el hoy recurrente presentó solicitud de información la cual fue identificada con número de folio 00185711, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

[...1.- COPIA CERTIFICADA DE SOLICITUD POR ESCRITO DE INGRESO AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRES QUINTANA ROO", REGISTRO 48, HECHA POR SIGUIENTES PERSONAS: Martín de la Cruz Díaz Espadas Juan Jesús Lezama González, Heidelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar Góngora, Carlos Rafael Garciamoreno Nieto, Gabriel Margarito Acosta Hernández, Carlos Arceo Xuluc, Luis Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martin de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Ruth Salazar Ceballos, Erasmo Abelar Cámara, Fernando Loria Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperin Cribelli, Marcos Ariel Rivero Sánchez, Claudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castillo Azul.

2.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE ASAMBLEA O ACTAS DE ASAMBLEA EN LA CUAL HAYAN SIDO ACEPTADAS LA AFILIACIÓN COMO SOCIOS CONCESIONARIOS AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRÉS QUINTANA ROO", REGISTRO 48, LAS SIGUIENTES PERSONAS: Martín de la Cruz Díaz Espadas Juan Jesús Lezama González, Heidelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar Góngora, Carlos Rafael Garciamoreno Nieto, Gabriel Margarito Acosta Hernández, Carlos Arceo Xuluc, Luis Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martin de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Ruth Salazar Ceballos, Erasmo Abelar Cámara, Fernando Loria Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperin Cribelli, Marcos Ariel Rivero Sánchez, Claudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castillo Azul.

Misma información que se encuentra en los archivos de la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje, específicamente en el REGISTRO 48, de agrupaciones

y coaliciones, correspondiente al Sindicato de Choferes, Taxistas y Similares del Caribe "Andrés Quintana Roo". ...]

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1272/XI/2011, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...EUSTACIO ORDAZ PAREDES:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00185711, que presentó ante esta Unidad el día veintiuno de octubre del presente año e ingresada a nuestro Sistema de Solicitudes de Información el veinticinco de los mismos, para requerir:... 1.- COPIA CERTIFICADA DE SOLICITUD POR ESCRITO DE INGRESO AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRES QUINTANA ROO", REGISTRO 48, HECHA POR SIGUIENTES PERSONAS: Martín de la Cruz Díaz Espadas Juan Jesús Lezama González, Heidelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar Góngora, Carlos Rafael Garciamoreno Nieto, Gabriel Margarito Acosta Hernández, Carlos Arceo Xuluc, Luis Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martín de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Ruth Salazar Ceballos, Erasmo Abelar Cámara, Fernando Loria Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperin Cribelli, Marcos Ariel Rivero Sánchez, Claudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castillo Azul. 2.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE ASAMBLEA O ACTAS DE ASAMBLEA EN LA CUAL HAYAN SIDO ACEPTADAS LA AFILIACIÓN COMO SOCIOS CONCESIONARIOS AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRÉS QUINTANA ROO", REGISTRO 48, LAS SIGUIENTES PERSONAS: Martín de la Cruz Díaz Espadas Juan Jesús Lezama González, Heidelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar Góngora, Carlos Rafael Garciamoreno Nieto, Gabriel Margarito Acosta Hernández, Carlos Arceo Xuluc, Luis Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martín de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Ruth Salazar Ceballos, Erasmo Abelar Cámara, Fernando Loria Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperin Cribelli, Marcos Ariel Rivero Sánchez, Claudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castillo Azul ... *(sic)*, me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STyPS), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

(...) me permito informarle que, para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de estar en posibilidad de cubrir el requerimiento de información solicitado por el interesado, se pone a disposición del solicitante C. Eustacio Ordaz Paredes, el expediente del Registro Sindical número 48 con sus diez tomos que lo integran, a fin de que verifique personalmente la documentación de dicho registro sindical, para efecto de corroborar la información y datos específicos que plantea en su solicitud, debiendo presentarse ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje, el día 2 de diciembre del año en curso a las 11 horas, sito Av. Héroes # 105, Col. Centro de Chetumal, Q. Roo, para que previa identificación oficial, proceda el encargado del Archivo General de esa H. Junta Local, a proporcionarle el expediente del registro sindical en comento, para que constate por si mismo, si existen SOLICITUDES DE AFILIACIÓN POR ESCRITO, o ACTAS DE ASAMBLEAS donde se hayan afiliado específicamente las personas que menciona en su escrito.(...) Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que

nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a su requerimiento de información, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados que al respecto disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven, o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

Retirándole que, en términos de lo señalado por la STyPS y, toda vez que no cuenta con un documento que contenga en lo específico la información solicitada, pone a su disposición el expediente del Registro Sindical número 48, constante de diez tomos, tal y como obra en sus archivos, a efecto de que pueda ser consultado en el lugar, términos y condiciones que la citada Dependencia expuso en su escrito de cuenta, en observancia al contenido del artículo 54 de la Ley de la materia que en lo conducente establece:

Artículo 54. Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formato electrónico, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, presentado de manera personal ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en la misma fecha, el ciudadano Eustacio Ordáz Paredes interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"...El que suscribe EUSTACIO ORDAZ PAREDES, con la personalidad que tengo acreditada en el OFICIO NUMERO: UTAIPPE/DG/CAS/1272/XI/2011, de fecha 25 de noviembre 2011, señalando domicilio para recibir toda clase de documentos y citaciones el ubicado en: RETORNO RAMÓN LÓPEZ VELARDE # 59, ENTRE PRIVADA UNIVERSIDAD Y CALLE RAMÓN LÓPEZ VELARDE FRACCIONAMIENTO DEL MAR, CIUDAD DE CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHON POMPEYO BLANCO, QUINTANA ROO C.P. 77099, y autorizando al C. ANASTACIO ELOIN CARVAJAL POVEDANIO, para que a mi nombre y representación le sean entregados y reciba documentos, citatorios, oficios, vengo en tiempo siempre de forma respetuosa, a exponer:

Que para efectos de dar cumplimiento al Artículo 75 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en relación al recurso de revisión, manifiesto:

I.-E1 presente escrito está dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

II.-Nombre del recurrente Eustacio Ordaz Paredes

III.- Domicilio: el ubicado en RETORNO RAMÓN LÓPEZ VELARDE # 59, ENTR PRIVADA UNIVERSIDAD Y CALLE RAMÓN LÓPEZ VELARDE FRACCIONAMIENTO DEL MAR, CIUDAD DE CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHON POMPEYO BLANCO, QUINTANA ROO C.P. 77099.

IV. La Unidad de Vinculación ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio; **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo**, con domicilio el ubicado en: Avenida Héroes #34 entre Carmen Ochoa de Merino y Othón Pompeyo Blanco. Plaza Galerías. Chetumal, Quintana Roo; México. C.P. 77000.

V.- La fecha en que se me notificó: 25 (veinticinco) de noviembre de 2011 (dos mil

VI.- El acto o resolución que se recurre y la autoridad responsable del mismo; La resolución que se recurre, es el OFICIO NUMERO: UTAIPPE/DG/CAS/1272/2011/XI/2011, y la Autoridad responsable es la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,

VII.- Hechos en los que se funda mi RECURSO DE REVISIÓN.

El suscrito EUSTACIO ORDAZ PAREDES, por escrito de fecha catorce de octubre del año dos mil once, recibido por la Autoridad requerida **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo**, en fecha 21 del mes de octubre de dos mil once, requerí lo siguiente:

Se expida a costa del suscrito la siguiente documentación

1.-COPIA CERTIFICADA DE SOLICITUD POR ESCRITO DE INGRESO AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES **DEL** CARIBE "ANDRES QUINTANA ROO", REGISTRO 48, HECHA POR SIGUIENTES PERSONAS: Martin de la Cruz Díaz Espadas, Juan Jesús Lezama González, Heildelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar Góngora, Carlos Rafael Garciamoreno Nieto, Gabriel Margarito Acosta Hernández, Carlos Arceo Xuluc, Luis Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martin de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Ruth Salazar Caballos, Erasmo Abalar Cámara, Fernando Lona Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperín Cribelli, Marcos Ariei Rivero Sánchez, Claudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castilio Azul.

2.-COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE ASAMBLEA O ACTAS DE ASAMBLEA EN LA CUAL HAYAN SIDO ACEPTADAS LA AFILIACIÓN COMO SOCIOS CONCESIONARIOS AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRES QUINTANA ROO", REGISTRO 48, LAS SIGUIENTES PERSONAS: Martin de la Cruz Díaz Espadas, Juan Jesús Lezama González, Heildelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar Góngora, Carlos Rafael Garciamoreno Nieto, Gabriel Margarito Acosta Hernández, Carlos Arceo Xuluc, Luis Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martin de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Ruth Salazar Caballos, Erasmo Abalar Cámara, Fernando Lona Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperín Cribelli, Marcos Ariei Rivero Sánchez, Claudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castilio Azul.

Misma información que precise: **Se encuentra en los Archivos de la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje, específicamente en el REGISTRO 48**, de agrupaciones y coaliciones, correspondiente al Sindicato de Choferes, Taxistas y Similares dei Caribe "Andrés Quintana Roo", Registro 48

Sin embargo la autoridad requerida Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **solicitó erróneamente** la citada información a autoridad diversa, en el caso que nos ocupa a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado, quien no cuenta en sus archivos con expediente alguno de sindicatos y coaliciones, ya que esta competencia es exclusiva de la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje, tan es así que la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado conmina al suscrito a que se presente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para verificar personalmente la documentación de dicho registro sindical, refiriéndose al registro 48, que corresponde al Sindicato de Choferes, Taxistas y Similares del Caribe "Andrés Quintana Roo".

Además de que la petición del suscrito es clara y precisa, ya que solicite a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **requiriera a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje** la siguiente documentación:

1.-COPIA CERTIFICADA DE SOLICITUD POR ESCRITO DE INGRESO AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRES QUINTANA ROO", REGISTRO 48, HECHA POR SIGUIENTES PERSONAS: Martin de la Cruz Díaz Espadas, Juan Jesús Lezama González, Heildelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar Góngora, Canos Rafael Garciamoreno Nieto, **Gabriel** Margarita Acosta 1-ler1 iándeZ, Carlos Arceo Xuluc, Luís Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martin de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Rutli %lazar Caballos, Erasmo Abalar Cámara, Fernando Loria Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperin Cribelli, Marcos Ariel Rivero Sánchez, Claudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castillo Azul.

2.-COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE ASAMBLEA O ACTAS DE ASAMBLEA EN LA CUAL HAYAN SIDO ACEPTADAS LA AFILIACIÓN COMO SOCIOS CONCESIONARIOS AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRES QUINTANA ROO", REGISTRO 48, LAS SIGUIENTES PERSONAS: Martin de la Cruz Díaz Espadas, Juan Jesús Lezama González, Heildelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar :J'angora, Carlos Rafael Garciamoreno Nieto, Gabriel Margarito Acosta Hernández, Carlos Arceo Xuluc, Luis Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martin de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Ruth Salazar Caballos, Erasmo Abalar Cámara, Fernando Lona Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperin Críbeiii, íviarcos Ariei Rivero Sánchez, Ciaudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castillo Azul.

Y contrario a lo solicitado, autoridad diversa en el caso que nos ocupa la Secretaria **de Trabajo y Previsión Social**, y no **la Junta Local de Conciliación y Arbitraje** pone a disposición del suscrito el expediente de Registro Sindical Numero 48, con sus diez tomos que lo integran, debiendo presentarse el suscrito, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el día 2 de diciembre del año en curso a las 11:00 horas, en Avenida Héroes #5 Colonia Centro, en la ciudad de Chetumal, Q. Roo, para que proceda el encargado del Archivo General de la referida junta a proporcionarme el expediente del registro sindical en comento, para que constate por mi mismo, si existen SOLICITUDES DE AFILIACIÓN POR ESCRITO o ACTAS DE ASAMBLEA donde se hayan afiliado específicamente las personas que menciono en mi escrito.

Al respecto manifiesto:

a).- Que el suscrito en ningún momento requerí para obtener la información que nos ocupa a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, sino **requerí a la junta Local de Conciliación y Arbitraje** para obtener la información que nos ocupa

b).- Que en esencia **la documentación solicitada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje** y no a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social es la siguiente:

1.-COPIA CERTIFICADA DE SOLICITUD POR ESCRITO DE INGRESO AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRES QUINTANA ROO", REGISTRO 48, HECHA POR SIGUIENTES PERSONAS: Martin de la Cruz Díaz Espadas, Juan Jesús Lezama González, Heildelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar Góngora, Canos Rafael Garciamoreno Nieto, **Gabriel** Margarita Acosta 1-ler1 iándeZ, Carlos Arceo Xuluc, Luís Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martin de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Rutli %lazar Caballos, Erasmo Abalar Cámara, Fernando Loria Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperin Cribelli, Marcos Ariel Rivero Sánchez, Claudio Gerardo

Genaro López Sansores, Ana Elena Castillo Azul.

2.-COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE ASAMBLEA O ACTAS DE ASAMBLEA EN LA CUAL HAYAN SIDO ACEPTADAS LA AFILIACIÓN COMO SOCIOS CONCESIONARIOS AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRES QUINTANA ROO", REGISTRO 48, LAS SIGUIENTES PERSONAS: Martin de la Cruz Díaz Espadas, Juan Jesús Lezama González, Heidelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar :J'angora, Carlos Rafael Garciamoreno Nieto, Gabriel Margarito Acosta Hernández, Carlos Arceo Xuluc, Luis Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martin de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Ruth Salazar Caballos, Erasmo Abalar Cámara, Fernando Lona Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperin Críbeiii, íviarcos Ariei Rivero Sánchez, Claudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castillo Azul.

c).- Que en ningún momento el suscrito solicito a la Autoridad requerida **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo**, tener acceso al Archivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para constatar por mi mismo, si existen SOLICITUDES DE AFILIACIÓN POR ESCRITO o ACTAS DE ASAMBLEA donde se hayan afiliado al multicitado sindicato específicamente las personas que menciono en mi escrito

3.-Agravios que me cause la resolución impugnada y los Preceptos legales violados.

La autoridad requerida causa al suscrito los siguientes agravios:

I.-Gastos innecesarios ya que el suscrito tiene su domicilio en la dudad de Cancún, Quintana Roo, y tiene que litigar lo solicitado en la ciudad de Chetumal Quintana Roo.

II.-Actos de molestia al no entender o no querer entender lo solicitado, ya que el suscrito fue preciso en su petición y la autoridad requerida, modificó sustancialmente mi petición al señalar autoridad diversa de la requerida.

La conducta desplegada de la Autoridad requerida viola en mi perjuicio el Artículo 14 (catorce) Constitucional, ya que me priva de mis derechos, de obtener la documentación solicitada, sin un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además la Autoridad requerida viola en mi perjuicio el Artículo 16 (dieciséis) Constitucional, ya que causa al suscrito actos de molestia al no otorgarme la documentación solicitada, sin que haya mandamiento escrito de la Autoridad requerida que haya fundado y motivado la causa legal de solicitar a autoridad diversa lo requerido.

Para mejor proveer al presente RECURSO DE REVISIÓN anexo copia simple de resolución impugnada.

Fundo mi petición en el Artículo 21, Fracción III, IV, V, VII, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y Artículo 8º Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto a esta Honorable Autoridad respetuosamente pido:

Primero.-tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito

Segundo.-Requerir a la Autoridad demandada para que de cumplimiento a lo solicitado. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/063-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga

Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha dos de diciembre de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día cinco de diciembre de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/657/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día cinco de enero de dos mil doce, se presentó ante este Instituto el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1334/XII/2011, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito adjunto, da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...**Licenciado José Alberto Muñoz Escalante**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha dos de diciembre del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/063-11/NJLB, interpuesto por el **C. Eustacio Ordaz Paredes**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1272/XI/2011, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto a las manifestaciones que a manera de hechos narra el recurrente, preciso que es parcialmente cierto; cierto únicamente en cuanto a que mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2011, presentado ante esta Unidad de Vinculación el día 21 del mismo mes y año, presentó una solicitud de información en la que requirió la información que refiere en su escrito de expresión de agravios. En cuanto a las demás afirmaciones, éstas se niegan por no ajustarse a la realidad, ya que la apreciación e interpretación del recurrente es del todo errada, como se demostrará con los argumentos de derecho que se describirán al atender el capítulo relativo a los agravios, como a continuación se detalla:

La Ley de Transparencia en su artículo 5 fracciones V y XI define qué debe entenderse por Sujeto Obligado y Unidades de Vinculación:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IV...

V. SUJETOS OBLIGADOS: Los Poderes Públicos Estatales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Ayuntamientos; cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal; y los órganos Autónomos.

VI a X...

XI. UNIDADES DE VINCULACIÓN: *Los órganos de cada uno de los Sujetos Obligados que poseen y administran la información pública*

Como se desprende de la anterior transcripción, los sujetos obligados son todos los Poderes Públicos, entre otros Entes; El Poder Ejecutivo, como Poder Público, cuenta con una Unidad de Vinculación que es la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), que es el órgano que administra la información pública de éste, siendo el enlace entre el Sujeto Obligado y el Solicitante, por ser la responsable de entregar o negar la información y realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, tal y como lo dispone el artículo 37 de la Ley de la Materia, de manera precisa en las fracciones II y III como a continuación se transcribe:

Artículo 37.- *Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.*

II. *Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;*

III. *Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

El artículo 4 fracciones IV, VI, VII y XIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder ejecutivo del Estado de Quintana Roo, define los siguientes conceptos:

Artículo 4º. *Además de las definiciones contenidas en el Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

I. *A III*

IV. Dependencias. *Las previstas en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;*

V. ...

VI. Enlace. *El servidor público con facultades de decisión y mando que designe el Titular de una Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, para la dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que le remita la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo;*

VII. Entidades. *Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y demás entes creados conforme a lo que establece la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;*

XIII. Unidades Administrativas. *Son las distintas direcciones o equivalentes que forman parte de la estructura orgánica de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal*

De la anterior transcripción se deriva que para los efectos de la Ley de la Materia, se deberá entender que las Dependencias, son las que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública enlista; dicho artículo en su fracción XVI refiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como una de ellas:

ARTÍCULO 19.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

X. I al XVI...

XVI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

De igual forma el artículo 66 en relación con el artículo 4 fracción VI del Reglamento en cita, refiere que el Enlace es el servidor público designado por el Titular de una Dependencia o Entidad para tramitar ante las Unidades Administrativas las solicitudes de acceso a la información que le remita la Unidad de Vinculación, como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 66. Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán designar de entre sus servidores públicos a un Enlace, quien deberá estar debidamente facultado para apoyar a la Unidad de Vinculación y dar trámite al interior de su Dependencia o Entidad, a las solicitudes de acceso a la información pública que le remita la misma Unidad de Vinculación, así como la elaboración de los proyectos de clasificación de la información y la corrección de datos personales.

Una vez que se han asentado las definiciones anteriores, se procede a desglosar el proceso a seguir para la atención a las solicitudes de información, según lo dispone el artículo 71 de Reglamento en cita:

Artículo 71. Una vez recibida la solicitud respectiva en la Unidad de Vinculación deberá realizarse lo siguiente: 1. Verificar que la solicitud cumpla con los requisitos del Artículo 51 de la Ley;

II. Determinar si la Dependencia o Entidad señalada por el solicitante, es competente para proporcionar la información.

III. Hacer del conocimiento del Enlace de la Dependencia o Entidad la solicitud, para que este, de manera inmediata, solicite a la Unidad de Administrativa correspondiente la elaboración de una respuesta.

De un correcto análisis de todo lo anterior se desprende que la Unidad de Vinculación al recibir una solicitud de información, debe remitir la petición a la Dependencia o Entidad competente quien a través de su Enlace dará trámite para que las Unidades Administrativas de su adscripción procedan a su atención, de acuerdo a lo que dispone el artículo 72 del citado Reglamento.

Con lo antes asentado, se evidencia que la atención dada a la solicitud de información realizada mediante escrito de fecha 14 de octubre del presente año, presentada el día 21 de octubre del mismo a la que se le asignara el número de folio 00185711, se le dio la atención prescrita en la legislación aplicable, pues a pesar de que el Ciudadano solicitante refiriera que la información se encontraba en los Archivos de la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje, específicamente en el Registro 48, la Unidad de Vinculación en términos de su normatividad aplicable, dirigió la solicitud a la Dependencia competente, puesto que el artículo 3 del citado Reglamento dispone que los órganos desconcentrados y otros entes cumplirán sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, a través de la dependencia a la cual se encuentre adscrita, como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento, las comisiones intersecretariales, comités, consejos, órganos desconcentrados y otros entes creados en la forma que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y sus leyes, cumplirán las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Ley, a través de la Dependencia a la cual se encuentren adscritas.

Por su parte la Ley Orgánica referida en su artículo 35 bis, fracción VIII dispone:

Artículo 35 bis.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. A VII...

VIII.- Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronal que sean de jurisdicción estatal, así como vigilar su funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 6 fracción 11.3 establece que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje son Unidades Administrativas de ésta:

Artículo 6- Para el estudio, planeación, conducción, ejecución y desempeño de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de con/ro/ y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. ...

II. Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

II.1. a II.2...

II.3 Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Ahora bien, de las transcripciones anteriores se desprende que las obligaciones de Acceso a la Información impuestas a las Unidades Administrativas, deben ser cumplidas por conducto de la Dependencia a la cual se encuentren adscritas, como acontece en el caso de la Unidad Administrativa denominada Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien a través de la Dependencia de su adscripción, en el presente caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STyPS), cumplió su obligación de atender la solicitud formulada por el recurrente en las formas y plazos que la Ley de la Materia y su respectivo reglamento han dispuesto, con lo que se sustenta la afirmación de esta Unidad de Vinculación, en el sentido de que los agravios que el C. Eustacio Ordaz Paredes describe en el Recurso de Revisión que en esta acto se contestan, son totalmente improcedentes.

Dicho argumento que se robustecen con las manifestaciones vertidas por la multicitada Dependencia en su oficio STyPS/231/2011 de coadyuvancia de fecha 8 de diciembre del presente año, suscrito por el Secretario, en la que claramente refiere que la citada Junta es:

"...una unidad administrativa adscrita y dependiente jerárquicamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es por ello que esta Secretaría como Coordinadora de Sector de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, requirió a esta última le proporcionara la información correspondiente que permitiera a esta Secretaría a mi cargo dar respuesta a la solicitud de información turnada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo..."

Por otro lado, en cuanto hace el agravio descrito en el inciso c). del escrito que se contesta, el cual para su pronta referencia transcribo: "c). *Que en ningún momento el suscrito solicito a la Autoridad requerida Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tener acceso al Archivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para constatar por mi mismo si existen SOLICITUDES DE AFILIACIÓN POR ESCRITO o ACTAS DE ASAMBLEA donde hayan afiliado al multicitado sindicato específicamente las personas que menciono en mi escrito*" (Sic), esta Unidad de Vinculación señala que dicha aseveración es en todo improcedente, dado que en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de la materia, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre sin que esto signifique el deber de procesarla o presentarla conforme al interés del solicitante; el artículo 11 del Reglamento de Transparencia dispone los supuestos en los que las Dependencias no se encuentran obligadas a proporcionar información, supuestos en los que encuadra el asunto de que se trata y que en su oportunidad fue informado al solicitante a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1272/XI/2011 aclarándole que la STyPS al no contar con un documento que contenga en específico la información solicitada, puso a su disposición el Expediente del Registro Sindical número 48, tal y como obra en sus archivos, para su consulta, lo anterior con sustento en el artículo 54 de la Ley de la materia, dando así por cumplido el derecho de acceso a la Información del solicitante, puesto que la información de su interés se encuentra disponible para su consulta, precisándole por escrito la fuente, el lugar y la forma en que podría consultarla.

Es por todo ello, que esta Unidad de Vinculación reitera, que al dar respuesta a la solicitud primigenia no se violó disposición legal alguna, puesto que su actuar estuvo debidamente ajustado a derecho cumpliendo en tiempo y forma, razón por la que se solicita sea declarado improcedente el recurso de revisión que se contesta confirmando la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 5 fracciones V y XI, 37 Fracciones II y III, 56, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracciones IV, V, VII y XIII, 71 y 72 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública a el Poder ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º,5 fracción II, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia

realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

SEXTO. El día dieciséis de enero del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día veintiséis de enero del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día veintiséis de enero del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente C. Eustacio Ordaz Paredes en **su solicitud de acceso** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto de las personas, "Martín de la Cruz Díaz Espadas Juan Jesús Lezama González, Heidelberg Oliver Fabro, Armando José López Cáceres, Heriberto Núñez Cauich, Manuel Guadalupe Pérez Mendoza, Olga Hop Arzate, Eric Ramiro Castillo Alonso, Roger Iván Salazar Góngora, Carlos Rafael Garciamoreno Nieto, Gabriel Margarito Acosta Hernández, Carlos Arceo Xuluc, Luis Martín Soberanis Montañez, José Alfredo Gómez Correa, Martín de la Cruz Díaz Espadas, Marco Antonio Arceo Aguilar, Manuela Yedid Vega Coral, Susana de Lourdes Adelina Paullada Domínguez, Ruth Salazar Ceballos, Erasmo Abelar Cámara, Fernando Loria Cámara, Patricia Gallegos Ramírez, Rosa María Eugenia Gasperin Cribelli, Marcos Ariel Rivero Sánchez, Claudio Gerardo Genaro López Sansores, Ana Elena Castillo Azul.", **información** acerca de:

1.- COPIA CERTIFICADA DE SOLICITUD POR ESCRITO DE INGRESO AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRES QUINTANA ROO", REGISTRO 48;

2.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE ASAMBLEA O ACTAS DE ASAMBLEA EN LA CUAL HAYAN SIDO ACEPTADAS LA AFILIACIÓN COMO SOCIOS CONCESIONARIOS AL SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRÉS QUINTANA ROO", REGISTRO 48,

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1272/XI/2011, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, manifestando esencialmente y de manera fiel lo siguiente:

— "...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

(...) me permito informarle que, para efecto de dar cumplimiento a la obligación que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de estar en posibilidad de cubrir el requerimiento de información solicitado por el interesado, se pone a disposición del solicitante C. Eustacio Ordaz Paredes, el expediente del Registro Sindical número 48 con sus diez tomos que lo integran, a fin de que verifique personalmente la documentación de dicho registro sindical, para efecto de corroborar la información y datos específicos que plantea en su solicitud, debiendo presentarse ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje, el día 2 de diciembre del año en curso a las once horas, sito Av. Héroes # 105, Col. Centro de Chetumal, Quintana Roo, para que previa identificación oficial, proceda el encargado del Archivo General de esa H. Junta Local, a proporcionarle el expediente del registro sindical en comento, para que constate por sí mismo, si existen SOLICITUDES DE AFILIACIÓN POR ESCRITO, o ACTAS DE ASAMBLEAS donde se hayan afiliado específicamente las persona que menciona en su escrito (...) Firma.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el ciudadano Eustacio Ordaz Paredes presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación los siguientes:

— [...la autoridad requerida Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **solicitó erróneamente** la citada información a autoridad diversa, en el caso que nos ocupa a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, quien no cuenta en sus archivos con expediente alguno de sindicatos y coaliciones, ya que esta competencia es exclusiva de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tan es así que la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado conmina al suscrito a que se presente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para verificar personalmente la documentación de dicho registro sindical, refiriéndose al registro 48, que corresponde al Sindicato de Choferes, Taxistas y Similares del Caribe "Andrés Quintana Roo"].

— "...Y contrario a lo solicitado, autoridad diversa en el caso que nos ocupa la Secretaria **de Trabajo y Previsión Social**, y no **la Junta Local de Conciliación y Arbitraje** pone a disposición del suscrito el expediente de Registro Sindical Numero 48, con sus diez tomos que lo integran, debiendo presentarse el suscrito, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el día 2 de diciembre del año en curso a las 11:00 horas, en Avenida Héroes #5 Colonia Centro, en la ciudad de Chetumal, Q. Roo, para que proceda el encargado del Archivo General de la referida junta a proporcionarme el expediente del registro sindical en comento, para que constate por mi mismo, si existen SOLICITUDES DE AFILIACIÓN POR ESCRITO o ACTAS DE ASAMBLEA donde se hayan afiliado específicamente las personas que menciono en mi escrito. ..."

— "...Que en ningún momento el suscrito solicitó a la Autoridad requerida **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo**, tener acceso al Archivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para constatar por mi mismo, si existen SOLICITUDES DE AFILIACIÓN POR ESCRITO o ACTAS DE ASAMBLEA donde se hayan afiliado al multicitado sindicato específicamente las personas que menciono en mi escrito. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

— "...las obligaciones de Acceso a la Información impuestas a las Unidades Administrativas, deben ser cumplidas por conducto de la Dependencia a la cual se encuentren adscritas, como acontece en el caso de la Unidad Administrativa denominada

Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien a través de la Dependencia de su adscripción, en el presente caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STyPS), cumplió su obligación de atender la solicitud formulada por el recurrente en las formas y plazos que la Ley de la Materia y su respectivo reglamento han dispuesto, con lo que se sustenta la afirmación de esta Unidad de Vinculación, en el sentido de que los agravios que el C. Eustacio Ordaz Paredes describe en el Recurso de Revisión que en esta acto se contestan, son totalmente improcedentes. ...”

_ “...en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de la materia, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre sin que esto signifique el deber de procesarla o presentarla conforme al interés del solicitante; el artículo 11 del Reglamento de Transparencia dispone los supuestos en los que las Dependencias no se encuentran obligadas a proporcionar información, supuestos en los que encuadra el asunto de que se trata y que en su oportunidad fue informado al solicitante a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1272/XI/2011 aclarándole que la STyPS al no contar con un documento que contenga en específico la información solicitada, puso a su disposición el Expediente del Registro Sindical número 48, tal y como obra en sus archivos, para su consulta, lo anterior con sustento en el artículo 54 de la Ley de la materia, dando así por cumplido el derecho de acceso a la Información del solicitante, puesto que la información de su interés se encuentra disponible para su consulta, precisándole por escrito la fuente, el lugar y la forma en que podría consultarla.

Es por todo ello, que esta Unidad de Vinculación reitera, que al dar respuesta a la solicitud primigenia no se violó disposición legal alguna, puesto que su actuar estuvo debidamente ajustado a derecho cumpliendo en tiempo y forma, razón por la que se solicita sea declarado improcedente el recurso de revisión que se contesta confirmando la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación. ...”

TERCERO.- En atención a lo antes considerado, para la resolución de este asunto se analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada a la misma por parte de la autoridad responsable, a fin de determinar si queda satisfecha o no la solicitud en términos de los ordenamientos indicados.

Es de advertirse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asentado lo anterior esta Junta de Gobierno analiza la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable a **la solicitud de información** de cuenta a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1272/XI/2011, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once:

En tal sentido la Unidad de Vinculación señala: “...*me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan: ...*”

En análisis de tal señalamiento, esta Junta de Gobierno precisa que de acuerdo a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **los Sujetos Obligados** designan de entre sus servidores públicos al **Titular de la Unidad de Vinculación**, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Asimismo destaca que la fracción XVI del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo contempla a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como **Dependencia** auxiliar del Titular del **Poder Ejecutivo**, siendo además que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción II, inciso II.3, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una **Unidad Administrativa** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por tanto, es de razonarse que en cuanto a lo manifestado por el recurrente en su escrito de Recurso en relación a que: [...la autoridad requerida Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **solicitó erróneamente** la citada información a autoridad diversa, en el caso que nos ocupa a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado, quien no cuenta en sus archivos con expediente alguno de sindicatos y coaliciones, ya que esta competencia es exclusiva de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tan es así que la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado conmina al suscrito a que se presente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para verificar personalmente la documentación de dicho registro sindical, refiriéndose al registro 48, que corresponde al Sindicato de Choferes, Taxistas y Similares del Caribe "Andrés Quintana Roo"], resulta inexacto toda vez que para el ejercicio del derecho de acceso a la información la solicitud debe presentarse ante **la Unidad de Vinculación** del Sujeto Obligado correspondiente, incumbiéndole a dicha Unidad realizar, en su propio ámbito, los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, por lo que es de entenderse que hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante de la atención y respuestas dadas por las dependencias o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuma en su Resolución; resultando cierto que en el presente asunto la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado denominada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública **del Poder Ejecutivo** realizó los trámites correspondientes ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y esta Dependencia a su vez ante la su Unidad Administrativa Junta Local de Conciliación y Arbitraje a fin de atender y dar respuesta a la solicitud de información, materia del presente Recurso.

De igual forma, del contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información, que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señala que: "...me permito informarle que, para efecto de dar cumplimiento a la obligación que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de estar en posibilidad de cubrir el requerimiento de información solicitado por el interesado, **se pone a disposición delo solicitante C. Eustacio Ordaz Paredes, el expediente del Registro Sindical número 48 con sus diez tomos que lo integran, a fin de que verifique personalmente la documentación de dicho registro sindical, para efecto de corroborar la información y datos específicos que plantea en su solicitud**, debiendo presentarse ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje, el día 2 de diciembre del año en curso a las once horas, sito Av. Héroes # 105, Col. Centro de Chetumal, Quintana Roo, para que previa identificación oficial, proceda el encargado del Archivo General de esa H. Junta Local, a proporcionarle el expediente del registro sindical en comento, para que constate por sí mismo, si existen SOLICITUDES DE AFILIACIÓN POR ESCRITO, o ACTAS DE ASAMBLEAS donde se hayan afiliado específicamente las persona que menciona en su escrito..."

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Al respecto este Instituto hace las siguientes consideraciones:

En principio, resulta importante dejar asentado que la información solicitada por el hoy recurrente se hace en la modalidad de **copia certificada** de los documentos correspondientes.

Asentado lo anterior, es de precisarse que los artículos 8, párrafo tercero, 51 párrafo quinto, y 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece respectivamente lo siguiente:

"Artículo 8.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley.

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito, **y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga.**"*

(...)

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

"Artículo 51.- La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o por la internet deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

...

...

*La **modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información**, siempre y cuando fuera posible; en todo caso, la información se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante."*

(...)

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Asimismo, el artículo 54 de la ley en cita, en su párrafo primero consigna:

*"Artículo 54.- Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, **mediante la expedición de copias simples, certificadas** o cualquier otro medio.*

(...)

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

De la interpretación de los artículos 8 y 51 apuntados, se desprende que para dar cumplimiento con la obligación de acceso a la información el Sujeto Obligado deberá observar primeramente la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, no siendo de modo alguno facultad discrecional del Sujeto Obligado el decidir, de entre los supuestos previstos en el numeral 54, con cual dará por cumplido el acceso a la información, sino que deberá observar precisamente la modalidad en que el solicitante haya pedido le sea proporcionada la información y si ello es posible, y será hasta entonces cuando dicha obligación se dé por cumplida, o en su caso justificar la imposibilidad de ser entregada en la modalidad solicitada cuando se ofrezca dar acceso de manera distinta.

Este órgano resolutor considera igualmente, que la Unidad de Vinculación de cuenta al poner a disposición del solicitante el expediente del Registro Sindical número 48 con sus diez tomos

que lo integran, a fin de que este verifique personalmente la documentación de dicho registro sindical, para efecto de corroborar la información y datos específicos que plantea en su solicitud, no cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Ello es así, toda vez que para este fin y en apego a lo establecido en los artículos 37 fracción V, y 96 de la Ley de la materia **corresponde a dichas Unidades de Vinculación** realizar los trámites internos necesarios para **localizar**, y en su caso, entregar la información pública solicitada, en atención a los criterios y procedimientos establecidos por los Sujetos Obligados para proporcionar a los particulares el acceso a la información, **de conformidad con los principios y plazos establecidos en la misma Ley**; artículos que a continuación se transcriben:

"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son los responsables de entregar o negar la información,. Además realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

...

V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;"

..."

"Artículo 96.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

Se agrega además la reflexión de este Instituto en el sentido de que, permitir al solicitante la búsqueda de su información en expediente alguno, sin el análisis previo por parte de la autoridad responsable de la información que en el mismo se contiene, podría poner en situación de responsabilidad a la autoridad que lo permite ya que dicho expediente podría contener información cuyo acceso se considera restringido por la Ley de la materia, mediante las figuras de información Reservada y Confidencial, de ahí que quien deba hacer la búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado de la información solicitada deba ser la Unidad de Vinculación en su propio ámbito, para que en apego a lo establecido en la norma entregue, niegue, clasifique, elabore versiones públicas, expida acuerdo de inexistencia o emita algún otra resolución en atención a la información específicamente solicitada.

Y es que de acuerdo al lo consignado en la fracción V del artículo 33 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados son los responsables de dar debida protección a los datos personales que obren en sus archivos de tal forma que se garantice su seguridad y se evite el acceso no autorizado de los mismos, numeral que a continuación se transcribe:

"Artículo 33.- Los Sujetos Obligados serán responsables de la debida protección de los datos personales que se encuentren en sus archivos; en relación con estos, deberán:

I. al IV. ...

V. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado."

Por lo anteriormente considerado y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en el artículo 6, de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los

ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, entre otros; y aunado a que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma realice los trámites internos necesarios para **localizar** y, en su caso, **haga entrega** de la información solicitada, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Eustacio Ordaz Paredes, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación realice los trámites internos necesarios para **localizar** y, en su caso, **haga entrega** al C. Eustacio Ordaz Paredes de la información solicitada identificada con el folio 00185711, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, en la modalidad en que fue solicitada, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----